



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0596/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0034, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Soneida Tapia Calderón contra la Sentencia TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La decisión cuya suspensión se solicita es la Sentencia TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el interviniente forzoso, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal. Segundo: En cuanto a la forma, acoge la presente demanda en impugnación de candidatura de vicealcaldesa, incoada por Soneida Tapia Calderón, mediante instancia de fecha 23 de marzo de 2016, contra Panciana Medina, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Tercero: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda, en razón de que la demandante, al ser propuesta por el partido Alianza por la Democracia (APD) y aliados y admitida como candidata a regidora del municipio de Postrer Río, de conformidad con la resolución sin número de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral del municipio de Postrer Río, no puede ser propuesta por otra organización política. Cuarto: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Quinto: Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia. Sexto: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por Soneida Tapia Calderón el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de dicho fallo.

La indicada solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada a las partes demandadas, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Paciana Medina mediante instancias del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución

El Tribunal Superior Electoral rechazó el medio de inadmisión fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a) *Que la recurrente alega, en síntesis, que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), así como el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), violentaron su derecho de participación política, así como el derecho a ser elegible, en el sentido de que la misma habría sido proclamada como candidata a vicealcaldesa por dicha demarcación mediante asamblea municipal de delegados celebrada el 28 de enero de 2016 realizadas por el Directorio Municipal del municipio de Postrer Rio del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), con miras a la alianza realizada con el partido Revolucionario Moderno (PRM), sin embargo, al ser presentada la propuesta de candidaturas, la recurrente no fue tomada en cuenta y en su lugar fue colocada Panciana Medina Vásquez, la cual no cumplió con ninguno de los requisitos exigidos para ser presentada como precandidata por la indicada organización política.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que luego de la verificación de los documentos que conforman el presente expediente, este tribunal tuvo a bien constatar que en la página núm.6 de la resolución atacada, en lo relativo a la propuesta de candidaturas municipales en Postrer Rio presentada por la Alianza por la Democracia (APD) y aliados, figura inscrita y aceptada como regidora en la posición núm.1 Soneida Tapia Calderón. Cedula de Identidad y Electoral núm. 001-1757222-22, cuyos datos coinciden con los de la demandante.*

c) *Que si bien es cierto que este tribunal ha comprobado que reposa en el expediente la copia fotostática de una Asamblea Municipal de Delegados, donde, en apariencia, se escoge a la recurrente como candidata a vicealcaldesa por el municipio Postrer Rio, cuya validez se encuentra cuestionada por el propio Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), no es menos cierto que al haberse comprobado que la recurrente ha sido admitida como candidata a regidora en la posición núm. 1 por el partido Alianza por la Democracia (APD), resultaría improcedente y contrario a todas las normas de transparencia del proceso electoral, que este tribunal acogiera el presente recurso.*

d) *Que más aun, no es posible jurídicamente que una persona sea presentada como candidata a dos posiciones diferente (vicealcaldesa y regidora), por dos partidos o agrupaciones políticas distintas (Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Alianza por la Democracia (APD) para competir en el mismo certamen electoral. En este sentido, de acogerse la presente demanda se presentaría el escenario planteado previamente, lo que no es viable desde el punto de vista de la legislación electoral vigente.*

e) *Que más todavía, cuando se ha comprobado que una persona ha sido admitida para competir por una posición electiva (lo cual sucede en el caso de la especie), y esa admisión no ha sido atacada o impugnada, resulta un atentado contra las normas del debido proceso, las cuales son universales, pretender optar por una segunda posición electiva, entro del mismo proceso y por demás en la misma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demarcación y por un partido político diferente, motivos por el cual este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso de apelación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La demandante, Soneida Tapia Calderón procura que sea suspendida la ejecución de la Sentencia TSE-087-2016, argumentando, lo siguiente:

a) *Que en tal sentido, la parte perjudicada con la Sentencia núm. TSE -087-2016, de fecha 5 de abril del año 2016, luego de depositar su recurso de revisión constitucional deposita la presente solicitud de suspensión de la indicada sentencia, pues, si la misma llega a tener ejecución plena, aun cuando el recurso de revisión fuese acogido, carecería de objeto la decisión que a tal fin pronuncie el Tribunal Constitucional, por lo que, tratándose de la violación de derechos fundamentales y los cuales sabemos que prevalecerán ante ese honorable tribunal al acoger el recurso de revisión constitucional, es de derecho que en lo se conoce dicho recurso, ese tribunal ordene mediante sentencia a intervenir la suspensión provisional de la sentencia TSE núm.-087-2016, de fecha 5 de abril del año 2016, le fue notificada a la exponente en fecha 5 de abril del 2016.*

b) (...) *Si son analizados los medios planteados en la instancia de revisión constitucional, y evaluados dichos medios con sus respectivas pruebas en su justa dimensión, estamos seguro de que la Sentencia TSE núm. 087-2016, de fecha 5 de abril del año 2016, le fue notificada a la exponente en fecha 5 de abril del 2016. Será declarada no conforme con la constitución, pues, de ella se advierte a simple lectura, las violaciones a derechos constitucionales de primera generación, como es el debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva, la violación al derecho de defensa, la violación al derecho de ciudadanía de elegibilidad, es decir, de elegir y ser elegible, al derecho a la dignidad, al derecho a la igualdad ante la ley y la igualdad de las partes en el proceso, por tanto, siendo conscientes de que el recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

será acogido, es preciso ordenar expresamente la suspensión de la indicada sentencia, de manera provisional, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional.

c) (...) *Si el Tribunal Constitucional permite la ejecución de la Sentencia TSE nùm.-087-2016, de fecha 5 de abril del año 2016, le fue notificada a la exponente en fecha 5 de abril del 2016, y es definitivamente inscrita como candidata a la vice alcaldía del municipio de Postrer Rio a la beneficiaria con dicha sentencia Paciana Medina, entonces no quedaría nada que hacer cuando el recurso de revisión constitucional sea acogido. Es lo mismo que una sentencia en la que exista la pena de muerte, ordene la ejecución a pena de muerte de una persona, pero esta persona perjudicada con dicha sentencia acude al tribunal de garantías constitucionales en procura de que dicho organismo le preserve la vida, pero si la sentencia es ejecutada, con la muerte del peticionario, acaba todo y su petición queda sin efecto. Es así como en el curso de la instancia de esa petición el organismo apoderado debe ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, hasta tanto conozca y decida sobre la petición del fondo.*

d) *Si el TC evalúa la presente petición de suspensión provisional de ejecución de la sentencia y los vicios contenidos en ella al extremo de que no fue garantizado el debido proceso de ley, va a ordenar de forma inmediata y provisional, la suspensión de la indicada sentencia, hasta que se pronuncie sobre el fondo del recurso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión de ejecución

Las partes demandadas, señora Paciana Medina y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), no presentaron escrito de defensa a pesar de que el escrito de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue notificado mediante instancia emitida por Seneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

En el expediente correspondiente a la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia constan, los siguientes documentos:

- a) Escrito de solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia TSE-núm-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- b) Sentencia TSE-núm-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- c) Instancia núm. 005-2016, de notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- d) Instancia núm. 001-2016, de notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Conforme los documentos depositados por las partes, el conflicto se origina cuando la señora Soneida Tapia Calderón interpuso una demanda en impugnación de candidatura ante el Tribunal Superior Electoral contra la Resolución s/n, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Junta Municipal de Postrer Rio, mediante la cual fueron aprobadas las candidaturas municipales por

Expediente núm. TC-07-2016-0034, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Soneida Tapia Calderón contra la Sentencia TSE-087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro partidos políticos y sus aliados. Dicha señora alega que ella fue escogida mediante asamblea municipal de delegados celebrada el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), por el directorio municipal de dicho municipio del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), con miras a la alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), que ella no fue tomada en cuenta por dichos partidos y en su lugar fue colocada como candidata a vicealcaldesa del referido municipio la señora Panciana Medina.

Dicho tribunal, mediante Sentencia TSE-087-2016, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó la referida demanda en impugnación, en razón de que la demandante había sido propuesta por el Partido Alianza por la Democracia (APD) y aliados y admitida como candidata a regidora del municipio Postrer Río por esa organización política y, por tanto, no puede ser propuesta por otra entidad política a otro cargo electivo. Esta decisión es objeto de la presente demanda de suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

Para este tribunal constitucional, la presente demanda de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los siguientes argumentos:

a) El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, texto que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b) La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor, criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0046/13, pág. 11, literal b.

c) De manera específica se debe tomar como fundamento que al ser la suspensión una medida cautelar, es preciso definir los criterios relativos a la suspensión de ejecución de una sentencia firme, que han sido establecidos por la Sentencia TC/0250/13 (pág. 9, numeral 9.1.6) y que dispone los razonamientos que debe ponderar este tribunal constitucional para determinar si resulta procedente declarar la suspensión de la ejecución de la decisión, a saber:

(i) Que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

d) Es por ello que la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

e) De igual modo, la solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar perjuicios irreparables al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulada, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0097/12, pág. 8, literal b.

f) En el presente caso, la señora Soneida Tapia Calderón procura la suspensión de la Sentencia TSE-087-2016, que rechazó una demanda en impugnación de candidatura alegando que de ejecutarse la sentencia que se pretende suspender, se estaría violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

g) Para determinar la procedencia de la solicitud de suspensión, el Tribunal debe identificar si en la especie se han depositado y demostrados los argumentos planteados por la solicitante, que sustenten un perjuicio irreparable, lo que constituye un requisito de primer orden para que pueda ser acogida la presente demanda en suspensión.

h) De lo anterior se desprende que no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que puedan justificar la suspensión de la sentencia recurrida, ya que para este tribunal, la demandante no ha probado el daño irreparable que pueda sufrir, en virtud de que lo relativo a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se conocerá con el fondo del recurso. En ese sentido, esta demanda es cónsona con la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, pág. 9, literal g), del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en la cual dispuso: “(...) Al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

i) El criterio anterior ha sido reafirmado por este tribunal en las sentencias TC/0214/13, pág. 8, numeral 9.1.6., TC/0032/14, pág. 8, literal f, y TC/0255/13, pág. 10, literal 1, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/ 0309/16, pág. 10, literal i; además, en esta última se estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectara de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

j) En consecuencia, procede rechazar la presente demanda de suspensión de ejecución contra la Sentencia TSE-núm. 087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Soneida Tapia Calderón, contra la Sentencia TSE-núm. 087-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Soneida Tapia Calderón, y a la parte demandada, la señora Panciana Medina.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda de suspensión de ejecución libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario